

y vigilancia de la junta creada por el Decreto 1209, expedido el 28 de abril de 1955, con los aportes que para tal fin han sido destinados y los que en el futuro se apropien por la Nación, el Departamento o el Municipio.

Parágrafo. Los terrenos que forman parte hoy de la Universidad y que fueron cedidos por el Municipio a la Nación, ingresarán al patrimonio de la Universidad, la que puede adquirir otros que considere indispensables para su correcto funcionamiento. La Nación hará traspaso de los inmuebles, y con ese fin otorgará las escrituras o títulos necesarios.

Artículo 3º La Nación destinará dentro de las tres próximas vigencias presupuestales de a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal, en cada una, para la terminación de las obras, y en las siguientes vigencias se harán las apropiaciones necesarias para las edificaciones complementarias o para lo que quede faltando respecto a la dotación, si la partida aquí asignada fuere insuficiente.

Artículo 4º Para el sostenimiento de la Universidad, además de los aportes departamentales o municipales o de cualesquiera otros que acrecienten su patrimonio, recibirá las sumas que le corresponden dentro de la distribución que se haga del aporte nacional, ordenado por el artículo 15 del Decreto número 0277 de 1958 y los demás que lo modifican o que se expidan en lo futuro.

Artículo 5º La Universidad que por esta Ley se crea formará parte de la Asociación Colombiana de Universidades, tendrá facultad para darse su propia organización y dictar su reglamento interno o régimen estatutario, con iguales atribuciones a las que tienen las universidades seccionales y en las condiciones autorizadas para la Universidad Distrital de Bogotá. Además, en todo lo relacionado con su funcionamiento y administración se tendrán en cuenta las normas legales sobre universidades en cuanto sean aplicadas a la que aquí se crea, tales como la Ley 143 de 1948 y los Decretos 0277, 0251 y 0252 de 1958, y además el Decreto 0136 de 1958.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano

LEY 42 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir acciones en una sociedad anónima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir, en nombre de la Nación, acciones hasta por la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) en la sociedad comercial denominada "Hotel de Turismo de Manizales, S. A."

Artículo 2º El Gobierno Nacional, al hacer uso de la autorización que le confiere el artículo anterior, gestionará la modificación de la escritura de constitución de la sociedad comercial en el sentido de que el hotel de turismo que se construya en la ciudad de Manizales lleve el nombre de "Luz Marina", en homenaje a la soberana de la belleza universal en el año de 1958.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 15 de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche

LEY 43 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se honra la memoria del doctor Carlos Lozano y Lozano.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de febrero de 1952 falleció en Bogotá el señor doctor Carlos Lozano y Lozano;

Que el doctor Lozano desempeñó con brillo extraordinario diversos cargos públicos como la Gobernación del Tolima y los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores y de Educación; Que en su carácter de Designado ejerció la Presidencia de la República;

Que como jurista, escritor, catedrático y académico, ocupó siempre posiciones sobresalientes;

Que fue miembro del Congreso, Ministro en París, Embajador en Río de Janeiro y en Santiago de Chile,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de la República honra la memoria del doctor Carlos Lozano y Lozano.

Artículo 2º El Gobierno gestionará una edición seleccionada de las obras del doctor Lozano y Lozano, la que será distribuida en el país y en el Exterior.

Artículo 3º Un retrato al óleo del doctor Lozano y Lozano será colocado en el salón de sesiones de la Comisión Primera del Senado.

Artículo 4º Los gastos que ocasione la presente Ley serán cubiertos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramirez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano

LEY 44 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República para fijar las asignaciones del personal de las Fuerzas Armadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Presidente de la República para fijar las asignaciones del personal de las Fuerzas Armadas, determinando los sueldos básicos, creando, refundiendo o suprimiendo primas y subsidios y, en fin, adoptando las demás disposiciones pertinentes, y para reajustar las pensiones de los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales muertos en uso de buen retiro. Esta autorización comprende la facultad de abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios, y de ella podrá hacer uso el Presidente de la República hasta el 20 de julio de 1959.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya

LEY 45 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos vigente (Ministerios de Relaciones Exteriores, de Fomento, de Obras Públicas y Departamento Administrativo Nacional de Estadística).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Házense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

CONTRACREDITOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(Certificado de disponibilidad número 79, expedido por el Contralor General de la República, el 15 de septiembre de 1958).

CAPITULO 050

Gabinete del Ministro.

Del artículo 0502. Para honorarios de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (Decreto número 1973 de 1953) y del Comité Consultivo de Asuntos Económicos (Decreto número 3076 de 1954), en el año ... \$ 40.000.00